

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**RESOLUCIÓN N° DS-DF-114-2026**

De veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026)

**EL DIRECTOR GENERAL**  
**DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

En uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que la firma forense **LEGISTRATEGY**, abogados en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en el piso 4, oficina 5B, Edificio Frontenac, Avenida Nicanor de Obarrio (calle 50), y calle 54 Este, distrito y provincia de Panamá, teléfono 382-7657., quienes actúan en virtud del Poder Especial conferido por el señor **IAN CARLOS VAN HOORDE**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **8-479-696**, quien actúa en calidad de Representante Legal de **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A** (en español), **ASSA INSURANCE COMPANY, INC** (en inglés)., sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá e inscrita al folio 53659, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en el Edificio ASSA, Avenida Nicanor de Obarrio (Calle 50), entre calles 56 y 57, apartado 0816-01622, número telefónico 800-2772, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora No.2 publicado el 13 de enero de 2026 dentro del Acto Público N° **2025-2-80-0-08-LV-006261**, convocado por **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, bajo la descripción: **“SERVICIO DE EMISIÓN Y COBERTURA DE PÓLIZA DEL SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y SALUD PARA LOS TRABAJADORES DE MPSA”**, con un precio de referencia de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 2,063,580.00)**.

Que mediante Resolución N°DS-DF-093-2026 de 23 de enero de 2026, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo y ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que el escrito cumple las formalidades establecidas en los artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el artículo 226 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

**ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO**

Que, el día 11 de septiembre de 2025, la Entidad Licitante publicó en el Sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público N°**2025-2-80-0-08-LV-006261**, fijándose el día 30 de septiembre de 2025 para la celebración de la Reunión Previa y Homologación y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 3 de diciembre de 2025.

Que, en el expediente electrónico del Acto Público, consta publicado el estudio de mercado, la certificación de partida, el acceso virtual al Acto de Homologación y el Pliego de Cargos adjunto.

Que el día 30 de septiembre de 2025 se celebró la Reunión Previa y Homologación y conforme al registro de actuaciones del Acto Público, cuya Acta de Homologación consta publicada en dicha fecha. Posteriormente, la Entidad Licitante publicó la Adenda N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5, al igual que el Pliego de Cargos consolidado y las respuestas al cuadro de consultas y aclaraciones de los interesados.

Que, de acuerdo con el Acta de Apertura electrónica, publicada el 3 de diciembre de 2025, y el registro actuarial respectivo, concurrieron las siguientes empresas en calidad de proponentes:

**Propuestas Recibidas**

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
<a href="#">ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.</a>	<a href="#">Ver Propuesta</a>	03-12-2025 08:45 a.m.	2,269,734.00
<a href="#">Cía. Internacional de Seguros, S.A.</a>	<a href="#">Ver Propuesta</a>	03-12-2025 08:10 a.m.	1,537,756.80
<a href="#">MAPFRE PANAMÁ, S.A.</a>	<a href="#">Ver Propuesta</a>	02-12-2025 07:08 p.m.	1,875,570.00

Que, acorde al Informe de subsanación, publicado el 10 de diciembre de 2025, ninguno de los proponentes subsanó documentos de sus propuestas.

Que, el día 16 de diciembre de 2025, la Entidad Licitante publicó la Resolución No.MPSA-680-2025 por la cual se designan los miembros de la comisión evaluadora, así como el acta de instalación y el Informe de la Comisión Evaluadora No.1, en el cual se determina que los proponentes **INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A** y **MAPFRE PANAMÁ, S.A.**, cumplieron con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos y que, al ser evaluados en la etapa ponderativa, los miembros de la Comisión Evaluadora determinaron asignarles un puntaje total de 82 al proponente **INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A** y 82.8 al proponente **MAPFRE PANAMÁ, S.A.** En relación a la propuesta de la empresa **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, la Comisión determinó que no cumplió con todos los requisitos mínimos obligatorios, por lo que fue descalificada y no pasó a ser evaluada conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el Pliego de Cargos.

Que, en el expediente electrónico, constan publicadas las observaciones al Informe de Evaluación No.1, presentadas al Director General del Metro Panamá, S.A, el día 19 de diciembre de 2025, por las empresas **MAPFRE PANAMÁ, S.A.**, y **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.** Seguidamente la Entidad Licitante, producto de dichas observaciones, emite la Resolución No.MPSA-696-2025 fechada 23 de diciembre de 2025, la cual resolvió anular parcialmente el Informe de Evaluación fechado 15 de diciembre de 2025 y ordenó que mediante la misma Comisión se realice una nueva ponderación de los criterios de evaluación, con respecto a los proponentes **MAPFRE PANAMÁ, S.A** y **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.**

Que el día 13 de enero de 2026, se publicó el segundo Informe de Comisión Evaluadora, en el cual se determina que los proponentes **INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A** y **MAPFRE PANAMÁ, S.A.**, cumplieron con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos y que, al ser evaluados en la etapa ponderativa, los miembros de la Comisión Evaluadora determinaron asignarles un puntaje total de 82 al proponente **INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A** y 88 al proponente **MAPFRE PANAMÁ, S.A.** En relación a la propuesta de la empresa **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, la Comisión determinó que no cumplió con todos los requisitos mínimos obligatorios, por lo que fue descalificada y no pasó a ser evaluada conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el Pliego de Cargos.

Que, en el expediente electrónico constan publicadas las observaciones al Informe de Comisión Evaluadora No. 2, presentadas el día 15 de enero de 2026 por la empresa **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A** y posteriormente el día 21 de enero de 2026, se presenta formal escrito de Acción de Reclamo ante esta Dirección contra dicho informe, la cual fue admitida mediante Resolución N°DS-DF-093-2025 de 23 de enero de 2026. Todo lo anterior, es de conformidad con las constancias que reposan en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

## **SOLICITUD DE LA ACCIÓN DE RECLAMO**

Que, en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección ordenar la anulación del Segundo Informe de la Comisión Evaluadora y a su vez, se ordene la realización de un nuevo informe de verificación, en virtud que el informe actual ha sido celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido en la Ley y sus modificaciones. Todos los hechos, en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

### **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Que el Acto Público **N°2025-2-80-0-08-LV-006261** se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", el cual está regulado en el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el artículo 96 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Que, previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en los numerales 12 y 13 del artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, corresponde a esta Dirección la función de fiscalizar que las actuaciones de las entidades en los procesos de selección de contratista cumplan con lo establecido en la Ley, en adición a ordenar la realización de trámites en caso de determinar que se hayan omitido, así como la corrección o suspensión de aquellos realizados en contravención de las disposiciones vigentes que regulan la contratación pública.

Que, como cuestión preliminar, vale advertir que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las propuestas y la consiguiente verificación en cuanto al cumplimiento de requisitos obligatorios, le corresponda a esta Dirección.

Que resulta oportuno referirnos al contenido del artículo 265 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, que se refiere al Expediente Electrónico, el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 265. Expediente electrónico. Todas las entidades del Estado dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006 deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en el acto público que corresponda, toda la información que se genere.*

**Este expediente será utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y la Contraloría General de la República para realizar su labor fiscalizadora y emitir las decisiones que le correspondan.**

*(Lo subrayado y en negrilla es nuestro).*

Que, en su escrito de reclamo, el Accionante señala que, con respecto a la fianza de propuesta, los oferentes **MAPFRE PANAMÁ, S.A** y **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.**, no indicaron apropiadamente el nombre de la Contraloría General de la República de Panamá, al omitir en ambos casos el nombre de nuestro país, lo cual contraviene a lo indicado en el Pliego de Cargos de la Licitación.

Que, en razón de lo anterior, esta Dirección reproduce el contenido del requisito que guarda

relación con el aspecto objetado y descrito por el Accionante, a saber:

- 1 Fianza de Propuesta. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, que requiera presentación de una fianza de propuesta o garantía, según preceptúan los artículos 121 y 122 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, deberán presentar de manera electrónica a la entidad licitante la Fianza de Propuesta. (Aplica solo para un acto mayor a B/.500,000.00). En los casos que el pliego de cargos permita la subsanación de este requisito, la corrección solo recaerá sobre el documento efectivamente presentado, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No.2259-2023-LEG/FySE de 10 de agosto de 2023. Su no presentación será causal de rechazo de plano de la propuesta

Que, al respecto de lo anterior, esta Dirección reproduce los documentos presentados por los proponentes **MAPFRE PANAMÁ, S.A** y **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.**, para cumplir con el requisito y que fueron objetados por el Accionante, a los efectos de que esta entidad fiscalizadora realice su análisis, en la forma como se describe a continuación:



**FIANZA DE PROPUESTA**

**DENOMINACIÓN: FIANZA DE PROPUESTA**  
**FIADORA: ASEGURADORA ANCÓN, S.A.**  
**NÚMERO DE LA FIANZA: 0825-08270-01**  
**PROPONENTE: MAPFRE PANAMÁ, S.A.**  
**ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA: METRO DE PANAMÁ, S.A. / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**ACTO PÚBLICO: LICITACIÓN POR MEJOR VALOR N° 2025-2-80-0-08-LV-006261**  
**LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD: B/.228,993.80 (10%) DEL VALOR TOTAL DEL PRECIO DE REFERENCIA O DEL AVALÚO DEL BIEN O EL EQUIVALENTE A DOS (2) MESES DE CANON DE ARRENDAMIENTO EN LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES DEL ESTADO.**



**FIANZA DE PROPUESTA**

<b>DENOMINACIÓN:</b>	<b>FIANZA DE PROPUESTA</b>
<b>FIADORA:</b>	<b>ALIADO SEGUROS, S.A.</b>
<b>NÚMERO DE LA FIANZA:</b>	<b>04-01-04931-0</b>
<b>PROPONENTE:</b>	<b>COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.</b>
<b>ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA:</b>	<b>METRO DE PANAMÁ, S.A. / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
<b>ACTO PÚBLICO:</b>	<b>N° 2025-2-80-0-08-LV-006261</b>
<b>LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:</b>	<b>B/.208,358.00 (DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100) 10% DEL VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA O DEL AVALÚO O EL EQUIVALENTE A DOS (2) MESES DE CANON DE ARRENDAMIENTO EN LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES DEL ESTADO.</b>

Que, esta Dirección estima prudente acotar el contenido del artículo 279 de la Constitución Nacional, el cual versa de la siguiente manera:

*“**Artículo 279.** Habrá un organismo estatal independiente, denominado **Contraloría General de la República**, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará **Contralor General**, secundado por un **Subcontralor**, quienes serán nombrados para un período igual al del **Presidente de la República** dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos, sino por la **Corte Suprema de Justicia**, en virtud de causas definidas por la Ley. Ambos serán nombrados para que entren en funciones a partir del primero de enero después de iniciado cada período presidencial ordinario.*

*Para ser **Contralor** y **Subcontralor** de la República se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento; tener título universitario y treinta y cinco años o más de edad, y no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.” (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).*

Que, al poner en contraste los documentos arriba ilustrados, evidenciamos que las Fianzas de Propuesta aportadas por los oferentes **MAPFRE PANAMÁ, S.A** y **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.** consignan el nombre correcto de la Entidad estatal beneficiaria, refiriéndonos a la Contraloría General de la República, por lo que a juicio de esta Dirección el no colocar la frase “de Panamá”, no invalida su contenido, por lo que dicha documentación se ajusta a la finalidad que persigue lo petitionado en el Pliego de Cargos

y estimamos que lo procedente es confirmar lo actuado por la Comisión Evaluadora.

Que, seguidamente el Accionante hace alusión a otros incumplimientos de carácter técnico, con respecto a la actuación de la Entidad Licitante, procediendo a detallarlos a continuación:

- La siniestralidad proporcionada por la Entidad, no correspondía a los últimos 24 meses, como usualmente se proporciona en los actos públicos, limitando un análisis técnico adecuado.
- No fueron entregados los reportes de diagnósticos requeridos para la correcta evaluación técnica.
- No se presentó un censo detallado del colectivo, ya que no identifica la cantidad de asegurados a la clase directiva y al resto del personal.
- El uso de los índices financieros, correspondiente a la clasificación de activos y pasivos corrientes, genera un problema técnico para los oferentes y dicha ponderación no debería ser utilizada.
- El Pliego de Cargos exigía asegurar a los dependientes, lo cual forma parte de la calificación; sin embargo, los dependientes no mantienen relación laboral con la Entidad Licitante.
- EL Pliego de Cargos, en cuanto al beneficio de conversación establece un período de dos (2) años y la legislación vigente exige un plazo de cinco (5) años.

Que sobre este aspecto, este Despacho estima oportuno citar el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022:

*“Artículo 61. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.*

**En todos los actos de selección de contratista, la presentación de la propuesta por parte del proponente se considerará para todos los efectos legales y formales una aceptación tácita sin objeciones ni restricciones al pliego de cargos.**

Presentada la propuesta, no se admitirán acciones de reclamo contra el pliego de cargos.”

*(Lo subrayado y en negrilla es nuestro).*

Que respecto a lo indicado por el Reclamante, debemos resaltar que, después de la presentación de las propuestas, no le es dable a los Proponentes, cuestionar el contenido del Pliego de Cargos. En este orden de ideas, existe el espacio especialmente concebido por la Ley, para que los interesados expongan sus inquietudes y aclaraciones ante la Entidad o la presentación de la Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos ante la Dirección General de Contrataciones Públicas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; por consiguiente, esta Dirección niega las pretensiones del Reclamante, en cuanto a los cuestionamientos de los incumplimientos de carácter técnico, con respecto a la actuación de la Entidad Licitante, al no ser esto cónsono con la etapa procesal en que se encuentra el Acto Público.

Que las entidades licitantes que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006, así como los proponentes, contratistas y demás interesados que intervienen en el proceso de contratación, están obligados a cumplir las normas y principios contenidos en el Código de Ética de la Contratación Pública en todas las etapas del proceso de la compra pública.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y teniendo en consideración que se han evacuado todas y cada una de las etapas del procedimiento de

selección de contratista que exige la Ley de Contrataciones Públicas, tratándose de una Licitación Pública, y que la Comisión Verificadora, en el ejercicio autónomo de sus atribuciones y siendo responsable por su dictamen, ha emitido su Informe, estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** lo actuado en el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 13 de enero de 2026 dentro del Acto Público **N°2025-2-80-0-08-LV-006261**, convocado por **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, bajo la descripción: **“SERVICIO DE EMISIÓN Y COBERTURA DE PÓLIZA DEL SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y SALUD PARA LOS TRABAJADORES DE MPSA”**, con un precio de referencia de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 2,063,580.00)**, en cuanto a los puntos objetados en la Acción de Reclamo presentada por **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A** (en español), **ASSA INSURANCE COMPANY, INC** (en inglés).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo actuado en el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 13 de enero de 2026 dentro del Acto Público **N°2025-2-80-0-08-LV-006261**, convocado por **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, bajo la descripción: **“SERVICIO DE EMISIÓN Y COBERTURA DE PÓLIZA DEL SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y SALUD PARA LOS TRABAJADORES DE MPSA”**, con un precio de referencia de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 2,063,580.00)**, desestimando la Acción de Reclamo presentada por **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A** (en español), **ASSA INSURANCE COMPANY, INC** (en inglés), de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la suspensión del Acto Público **N°2025-2-80-0-08-LV-006261**.

**TERCERO: NEGAR** todas las pretensiones de la Acción de reclamo presentada por **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A** (en español), **ASSA INSURANCE COMPANY, INC** (en inglés) y **ORDENAR** el archivo del correspondiente expediente administrativo.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, no admite recurso alguno.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 15, 59, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; artículos 96 y 129 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, Resolución No. 285-2021 de 22 de abril de 2021 por la cual se aprueba el Código de Ética en la Contratación Pública.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER RAÚL MARQUÍNEZ DEJUD**  
DIRECTOR GENERAL

JLLW/lbvb/iph

